



Rad. 080013153016-2020-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARGARITA AFANADOR DE AFANADOR
Demandado: JULIETA JIMENEZ JIMENEZ
Asunto: Auto requiere para acreditar inscripción de medida cautelar

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante no ha acreditado las acciones tendientes a inscribir la medida de embargo, sírvase proveer. Barranquilla, veintiocho (28) de enero de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO

Estando al despacho el presente proceso, procede a dar aplicación al artículo 317 numeral 1° del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL se emitió auto fechado el dieciocho (18) de septiembre de 2020, en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Calle 41 No. 18-73 situado en el municipio de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-278761, de propiedad de la señora JULIETA JIMENEZ JIMENEZ, librándose por correo electrónico el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuya copia se remitió a la parte demandante el día veinte (20) de octubre de 2020.

En los procesos ejecutivos con garantía real para continuar el trámite, es necesario que *“se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda”*, tal como indica el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso; sin embargo, en el subexamine, la parte demandante no ha acreditado la inscripción del embargo en el folio de matrícula del inmueble respectivo, en consecuencia, se le requerirá para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.



Rad. 080013153016-2020-00055-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARGARITA AFANADOR DE AFANADOR

Demandado: JULIETA JIMENEZ JIMENEZ

Asunto: Auto requiere para acreditar inscripción de medida cautelar del 19 de febrero de 2021 - Página 2 de 2

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a acreditar la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada en auto del dieciocho (18) de septiembre de 2020, proferido dentro del dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido MARGARITA AFANADOR DE AFANADOR contra JULIETA JIMENEZ JIMENEZ, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, ____ de febrero de 2021.
Notificado por Estado No. ____
SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05